

Ciudad de México, a 15 de junio de 2016.

MTRO. LUIS FELIPE LUCATERO GOVEA
JEFE DE LA UNIDAD DE POLITICA REGULATORIA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
P R E S E N T E

JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CRUZ, apoderado de MEGACABLE COMUNICACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V., (MCM), personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto, atentamente comparezco y expongo:

Que en relación con las manifestaciones formuladas por mi representada en la "Consulta pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones", las cuales fueron publicadas por ese Instituto en su sitio web el día 19 de mayo de 2016, por medio del presente escrito, y en alcance a lo previamente manifestado, mi representada da respuesta puntual a las preguntas planteadas en el "DOCUMENTO INFORMATIVO SOBRE EL TEMA EN CONSULTA PÚBLICA", en los siguientes términos:

1. ¿Cuál fue la efectividad de las medidas de regulación asimétrica aplicables a los Agentes Económicos Preponderantes en términos de competencia en el sector?

Las medidas han sido poco efectivas en términos de competencia en el sector, los avances que se han visto en el mercado de telecomunicaciones en México, son atribuibles a disposiciones decretadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como: la determinación del Agente Económico Preponderante (AEP), la desaparición de la larga distancia nacional, tarifa cero de terminación en las redes del AEP, la prohibición de exclusividades para el AEP; y no resultado de la efectividad de las medidas impuestas al AEP en la Resolución de Preponderancia.

Las medidas asimétricas impuestas al AEP han sido insuficientes para generar un mercado con competencia efectiva, principalmente por que el AEP no ha cumplido en la práctica con las obligaciones impuestas y ha hecho todo lo posible para no poner a disposición de los concesionarios los servicios e infraestructura a que está obligado por virtud de las medidas. El propio AEP atribuye los retrasos a la falta de definición de lineamientos por parte del el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

Desde nuestro punto de vista también ha faltado que el IFT instrumente mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las medidas, así como una supervisión más estricta y transparente sobre el cumplimiento de las mismas por parte del AEP. Por otro lado, algunas resoluciones del propio Instituto han reducido la asimetría ordenada en la ley, siendo el caso más claro el monto de la tarifa de interconexión determinada para las redes fijas. Tradicionalmente, la asimetría entre el AEP y el resto de los concesionarios en tarifas de interconexión en países con concentraciones mucho menores a las del sector telecomunicaciones mexicano ha durado en promedio de 8 a 10 años. En el caso de México, la eliminación o disminución de la asimetría ha sido más acelerada en comparación con la experiencia internacional.

Si bien es cierto, ahora contamos con un marco regulatorio más robusto que el previo al año 2014, las herramientas de aplicación, monitoreo y supervisión de las medidas deben mejorarse y adaptarse a las

ay

características y la dinámica del sector. Para poder cumplir con los objetivos fijados en la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, es necesario:

- 1) Vigilar y sancionar oportunamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del AEP.
- 2) Enmendar las medidas que no han tenido la efectividad esperada, con el fin de que éstas cumplan con su objetivo y generen los resultados buscados en el menor tiempo posible.
- 3) Poner los incentivos adecuados para que las Medidas propicien la competencia efectiva y con ello el crecimiento de las redes y la participación de mercado de los concesionarios no preponderantes.

De las acciones que se tomen hoy dependerá el logro de los objetivos en un mediano plazo, de no llevarse a cabo las acciones necesarias el logro de los objetivos fijados en la Constitución se diferirá por décadas.

Es importante mencionar que la imposición de obligaciones asimétricas para el AEP derivan de una situación de mercado que no pudo ser corregida en 20 años, plazo durante el cual las empresas que integran al AEP abusaron de su poder de mercado prácticamente sin ningún control. Durante este tiempo de poco sirvieron los procedimientos legales instaurados por todas las empresas que se aventuraron a incursionar al sector. Los propios esfuerzos de los reguladores que tendían a limitar la dominancia del AEP corrían la misma suerte: procesos legales que resultaban adversos por cuestiones de legalidad, en gran parte atribuible a la debilidad jurídica con la que fueron creados los órganos reguladores, o simplemente porque los procesos se extendían por lustros o décadas y terminaban con resoluciones inaplicables.

Durante todo este tiempo -más de 15 años- el AEP obtuvo vía las tarifas de interconexión un subsidio, reconocido por los propios reguladores mexicanos, bajo el concepto externalidad de red. La tarifa de interconexión que representó el caso más extremo, y que constituyó el subsidio más grande transferido al AEP por sus competidores y el consumidor mexicano fue el resultante del pago de la tarifa de terminación en redes móviles (EQLLP), que fue impulsada por el gobierno mexicano como elemento de la política pública tendiente a incrementar la densidad telefónica con servicios móviles.

La falta de control de los subsidios transferidos al AEP en las tarifas de interconexión generó ingresos extraordinarios para el AEP, ingresos que invirtió discrecionalmente, incluso en empresas de telecomunicaciones de otros países, en lugar de mejorar la calidad de los servicios ofrecidos en México. Gran parte de esos ingresos extraordinarios provienen del consumidor de prepago que representa el sector de la población mexicana menos beneficiado, lo que resulta más grave y paradójico.

Todavía al día de hoy y a pesar de la Reforma Constitucional y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios y consumidores de servicios de telecomunicaciones continúan sufriendo los efectos de un mercado altamente concentrado.

2. ¿Cuál fue la efectividad regulatoria de las medidas de regulación asimétrica aplicables a los Agentes Económicos Preponderantes?

La evaluación de las medidas de regulación asimétrica requiere un marco metodológico para poder conocer su verdadera efectividad. Al día de hoy el IFT no ha definido la metodología, criterios y/o parámetros con los que medirá objetivamente la efectividad y el avance de la regulación asimétrica. Considerando que el objetivo de las medidas asimétricas es evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia entre los concesionarios, la evaluación de su efectividad debe centrarse en los indicadores que representen mejora de las condiciones de competencia y del crecimiento de la participación de mercado de los concesionarios no preponderantes.

Los informes trimestrales emitidos por el IFT muestran que el número de suscriptores del AEP en el sector de telecomunicaciones se ha incrementado del 61.8% en el momento que se impusieron las medidas al 62.3% en el cuarto trimestre del 2015, lo que demuestra la poca efectividad regulatoria de las medidas.

Otro dato muy relevante es el referente al uso de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, el cual ha sido muy limitado, si no es que prácticamente inexistentes, lo que implica que éstas no responden adecuadamente a las expectativas y necesidades de los actores en el sector.

El IFT debe asegurarse que las ofertas de referencia logren el objetivo esperado, ya que de nada sirve a los concesionarios y a los consumidores finales tener disponibles ofertas de referencia autorizadas por el regulador para servicios que no son económica ni técnicamente factibles y que además establecen procesos de contratación lentos, onerosos y complicados.

3. ¿Cuáles han sido los beneficios a los concesionarios, autorizados y usuarios finales generados por el establecimiento de las medidas de regulación asimétrica aplicables a los Agentes Económicos Preponderantes?

Como lo señalamos en la respuesta a la pregunta 1, es complicado precisar los beneficios que han obtenidos los Concesionarios, autorizados y usuarios finales exclusivamente de las medidas.

Para que las medidas generen los beneficios esperados, el IFT debe asegurar el uso eficiente de la infraestructura del AEP, ya que el acceso a insumos esenciales abre la posibilidad de que los competidores usen su infraestructura sin necesidad de duplicar infraestructura y hacer inversiones mayores que generen ineficiencias en el mercado, encareciendo los servicios finales a los consumidores, y evitando que la infraestructura sea una barrera de entrada que desplace a los competidores.

Esta compartición de infraestructura eventualmente contribuirá a mejorar las condiciones de competencia. Es importante notar que existen algunas carencias de la oferta de referencia de compartición de infraestructura que no han permitido que los concesionarios exploten esta medida, limitando los beneficios hasta ahora. La carencia de información sobre la infraestructura del AEP (localización y características); la incertidumbre generada por la necesidad de acudir a desacuerdos para contar precios finales de los servicios; la falta de herramientas tecnológicas apropiadas y ágiles para presentar y dar seguimiento a las solicitudes de compartición; así como la falta de disponibilidad de reportes sistematizados sobre la calidad y agilidad con las que provee el servicio.

Del monitoreo y evaluación que realice el IFT, debe desprenderse la información que contribuya a adoptar mejores decisiones regulatorias que materialicen beneficios de mediano y largo plazo para los concesionarios, autorizados y usuarios. El principal beneficio debe ser asegurar condiciones de competencia.

4. ¿Cuáles medidas deberían modificarse, suprimirse o adicionarse y por qué?

En adición a las medidas indicadas en nuestra manifestación previa, mi representada manifiesta lo siguiente:

- I. Ninguna Medida se debe suprimir hasta en tanto se hayan logrado los objetivos descritos en la Resolución P/IFT/EXT/0602314/76 de fecha de 6 de marzo de 2014 donde se determinó al grupo de interés económico preponderante.

- II. Se deben homologar las Medidas a las obligaciones específicas que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), toda vez que las Medidas fueron emitidas con anterioridad a la LFTR. Cualquier modificación a las Medidas de preponderancia debe ser sometida a consulta pública.
- III. Eliminar la sobreregulación a los concesionarios no preponderantes y evitar establecer en resoluciones o cualquier otro tipo de regulación, obligaciones que reduzcan el nivel de asimetría.
- IV. Se debe mantener la regulación asimétrica en los cargos de terminación y modificar el método utilizado por el IFT para calcular dichas tarifas, de tal forma que al menos permitan a los operadores no preponderantes recuperar sus inversiones y costos.
- V. Modificar las Ofertas de Referencia en los siguientes aspectos:
 - a. Incluir al arrendamiento de fibra oscura de manera explícita y no como última instancia, tanto a nivel de red de transporte como a nivel de red de acceso de conformidad con el artículo 269 fracción V de la LFTR.
 - b. Incluir otros servicios mayoristas en el marco regulatorio mexicano, que se encuentran considerados en el marco regulatorio de otros países y una serie de mejoras en productos y servicios ya existentes:
 - i. Incluir el servicio de alquiler de línea telefónica, derechos de vía, acceso de usuario visitante a la red de WiFi, entre otros;
 - ii. Garantizar el acceso a la infraestructura pasiva en edificios;
 - iii. Combinar los productos SAIB (Servicios de acceso indirecto al bucle local) y SCyD (Servicio de concentración y distribución) de tal manera que, entre otras cosas, se garantice la calidad y diferenciación de servicio y se evite el estrechamiento de márgenes;
 - iv. La obligación de desplegar más de una fibra por hogar en sus despliegues FTTH y poner las fibras adicionales a disposición de los concesionarios;
 - v. Productos mayoristas NGN (Next Generation Network) con priorización de tráfico, como SAIB mejorado y VULA;
 - vi. Servicios de voz sobre redes NGN;
 - vii. Modificar la estructura de los servicios de enlaces dedicados de tal manera que se presten dos servicios: un enlace del Punto de Presencia (PoP) del operador a la central del AEP más cercana y otro de capacidad en la red del AEP;
 - viii. Permitir diferentes casos de negocio para los OMV.
 - ix. Definición de términos y condiciones para el establecimiento de interconexiones cruzadas en los inmuebles del AEP en donde coincidan 2 concesionarios.
 - x. Incluir el uso de la totalidad de la infraestructura del AEP.
 - c. Eliminar el plazo de dos años posteriores a la implementación del SEG para tener acceso a la información de la infraestructura del AEP. La motivación de este cambio se debe a los retrasos en

la implementación del SEG, tiempo suficiente para que el AEP haya recopilado esta información. El AEP debe entregar su inventario completo de forma inmediata.

- d. La Oferta de Referencia debe ser el documento único que rija todos los aspectos de las relaciones técnicas, comerciales y jurídicas entre el AEP y los concesionarios solicitantes para los servicios regulados en las Medidas. Todo acuerdo diferente entre el AEP y cualquier concesionario solicitante que no se atenga o adhiera a lo establecido en la Oferta de Referencia o hubiera sido refrendado por el IFT deberá ser considerado discriminatorio.
- e. Las Ofertas de Referencia mantienen su validez mientras no se actualicen o realicen cambios en ellas. Dichos cambios podrían realizarse de acuerdo a los siguientes procesos para dotar de mayor flexibilidad a lo que debe ser un documento existente que se adapte a las necesidades del mercado:
 - i. El IFT decide realizar una revisión general cada determinado tiempo o de motu proprio en cualquier tiempo para adecuarlas a las evoluciones del sector, siempre previa consulta con la industria.
 - ii. El AEP o un concesionario solicitante pide al IFT que resuelva cualquier asunto de carácter técnico o comercial y, tras un análisis detallado que no afecte los intereses de los demás concesionarios, el Instituto llega a la conclusión de que la Oferta de Referencia debe ser actualizada.
 - iii. El IFT es el único organismo que controla las Ofertas de Referencia y realiza los cambios en ella que considere pertinentes. Las Ofertas que se revisaran siguiendo los procesos descritos en el punto anterior, serían las vigentes en el momento en que se realice su revisión. Es decir, el AEP no presentaría nuevas versiones de las Ofertas de Referencia al IFT, sino que el AEP sería una parte, la cual podría solicitar cambios al IFT en igualdad de condiciones con los demás concesionarios.
- f. El IFT deberá establecer los precios de los servicios de acceso a las infraestructuras pasivas, previstos en las ofertas de referencia en función de los costos en los que incurre un operador en la construcción de una red moderna y eficiente.
- g. Se debe establecer un control "ex ante" de las ofertas minoristas del AEP, como el que se contempla en las medidas adicionales de la LFTR. Con esta medida adicional el AEP debe someter a la aprobación del IFT sus ofertas minoristas previo a lanzarlas al mercado, con el objeto de garantizar que pueden ser replicadas por los operadores alternativos y verificar la replicabilidad técnica y económica por parte de los otros concesionarios. Esto requiere que el AEP ponga a disposición de los operadores alternativos servicios mayoristas que permitan replicar la nueva oferta minorista antes de que se lance al mercado y que el regulador lleve a cabo un análisis económico de las ofertas minoristas del AEP, y comprobar que no existen situaciones de estrechamiento de márgenes entre los precios mayoristas y los minoristas, ni tampoco precios depredatorios, o subsidios cruzados o empaquetamiento indebido con otros productos o servicios (incluyendo por ejemplo servicios de comunicaciones fijos y móviles). En este sentido se deberán implementar los siguientes mecanismos:
 - i. Test de replicabilidad de ofertas individuales,

M

- ii. Test de replicabilidad agregado a nivel de segmento de análisis relevante,
 - iii. Test de replicabilidad Técnica,
 - iv. Bloqueo de tarifas minoristas que no sean replicables,
 - v. Ajuste de Tarifas Mayoristas en caso de observarse una falta de replicabilidad económica,
 - vi. Modificación de los insumos al por mayor del AEP para garantizar replicabilidad técnica.
- h. Debido a la implementación irregular de las Medidas Asimétricas que regulan el "SEG", resulta indispensable el perfeccionamiento del mismo para que se tramiten en una plataforma funcional y tecnológica cuyo objetivo sea mejorar los procesos de gestión de los Servicios Mayoristas del Agente Económico Preponderante.
- i. Se debe incluir de manera explícita la obligación de dar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante en sus redes de acceso "Wi-Fi" ("Infinitum" móvil) bajo términos y condiciones regulados.
- j. Se deben dar cumplimiento puntual y transparente a la obligación a cargo del IFT plasmada en el art. 275 de la Ley. A este efecto sugerimos que el IFT dedique un grupo de trabajo de manera específica a que proactivamente vigilen el cumplimiento de todas las obligaciones, reporten de manera mensual el progreso, las sanciones y las medidas a tomar por parte del IFT para su efectivo cumplimiento.
- k. Se debe evitar el trato discriminatorio en el manejo de la información:
- i. Evitar que el AEP pueda tener acceso a mayor información en comparación con los demás concesionarios.
 - ii. Se debe asegurar que los Indicadores de Calidad que maneje el AEP sean los mismos que los que provee a sus competidores y los que reporta al IFT, con el objeto de que el AEP no pueda degradar la calidad de servicio provista a los concesionarios en favor de la de sus propios clientes o servicios. Esto podría llevarlo a cabo limitando las velocidades o degradando la confiabilidad de las conexiones.
 - iii. Se debe hacer pública la información de los bienes y servicios ofrecidos, precios, descuentos y condiciones contratadas entre Telmex, Telcel, Telesites y todas las empresas que conforman al AEP, y sus filiales y subsidiarias.
- l. Se debe incluir el concepto de Equivalencia de Insumos y de Productos, explícitamente en las Medidas:
- i. Equivalencia de Insumos Técnica: todos los concesionarios pueden acceder a servicios mayoristas, permitiendo a los concesionarios replicar (o incluso desarrollar otras combinaciones de) los paquetes ofrecidos por el AEP.
 - ii. Equivalencia de Insumos Procedimental: debe existir una plataforma de soporte de operaciones y de negocio (OSS/BSS o similar al SEG propuesto en México) para todos los operadores, incluida el área minorista del AEP.

CM

- iii. Equivalencia de Insumos Comercial: los precios mayoristas deben permitir que con la replicación de los paquetes se generen márgenes adecuados para un concesionario de tamaño razonable y razonablemente eficiente – no necesariamente de la escala del AEP.
- iv. El IFT debe asegurar la adopción oportuna de la Equivalencia de Insumos y la puesta en marcha de la plataforma de equivalencia al considerar la aplicación de todas las sanciones que tiene a su disposición en caso de fallas y retrasos en la implementación de los contratos, procedimientos y sistemas. También creemos que la alternativa de la separación funcional debe mantenerse abierta, en caso de que el AEP no cumplan con el principio de no discriminación.
- m. Se debe modificar el Sistema Electrónico de Gestión (SEG) en línea con las mejores prácticas internacionales ya que representa la herramienta principal en la puesta en práctica del principio de transparencia.
 - i. El SEG en México debería permitir a los concesionarios, al AEP y al IFT el acceso a una base de datos centralizada y una herramienta de gestión y reportes que debe:
 - 1. Permitir la solicitud de servicios y la modificación y cancelación las mismas;
 - 2. Ser una interfaz de gestión de fallas y reparaciones;
 - 3. Dar seguimiento a Indicadores Clave de Desempeño (KPIs) relacionados con estas actividades, como por ejemplo el tiempo de instalación, tiempo de reparación de fallas, etc.;
 - 4. Permitir al IFT identificar fácilmente el comportamiento discriminatorio.
 - ii. Es imperativo que el IFT se responsabilice de los tiempos de ejecución y la exitosa implementación del SEG, mediante:
 - 1. La definición de especificaciones mínimas y una implementación por fases que puedan satisfacer las necesidades de los concesionarios solicitantes;
 - 2. El aseguramiento de la entrega y que las fallas sean sancionadas apropiadamente;
 - 3. Establecer la obligación de que el AEP esté sujeto a los mismos sistemas y procesos que los concesionarios están obligados a usar.
 - iii. El IFT debe imponer plazos de implementación mucho más cortos al AEP para tener el SEG listo y funcional. Estimamos que debería estar operativa en seis meses. Si el AEP no cumpliera con el plazo, esperaríamos que se le impusieran penalizaciones de acuerdo a la gravedad del incumplimiento. También resulta muy importante que el IFT tenga mecanismos adecuados para que la intervención de las distintas áreas que integran el IFT se de en forma expedita.
 - iv. IFT debe auditar los mecanismos de comunicación con el AEP (correo electrónico y teléfono) hasta que entre en operación el SEG.
- n. Se debe modificar la política de precios en base a los siguientes criterios:

Ca

- i. El IFT debe publicar los precios ex ante de todas las Ofertas de Referencia. Al publicar los precios se debe realizar un acompañamiento a los respectivos modelos utilizados. Sobre ambos puntos debe haber una consulta pública previa.
 - ii. Se deben desagregar todos los precios. El artículo 267 de la LFTR en su numeral II señala la necesidad de la desagregación de los precios para permitir la replicabilidad de los paquetes del AEP al usuario final.
 - iii. La metodología de costos evitados debe basarse en un operador eficiente.
 - iv. El IFT debe intervenir cuando las promociones o descuentos llevan a que los precios mayoristas calculados en base a costos evitados sean económicamente inviables para los concesionarios.
 - v. Utilizar una metodología basado en costos para el cálculo de la tarifas de enlaces dedicados mayoristas con el fin de eliminar los problemas observados en los precios minoristas utilizados actualmente bajo la metodología de "retail minus".
 - vi. Los enlaces dedicados Ethernet deben cumplir el estándar 802.1ad.
 - vii. Se debe permitir que los OMVs puedan comprar los servicios por unidad de tráfico, por módulos, con descuentos por volumen o por capacidad de red.
 - viii. Adicionalmente, el IFT deberá evaluar y revisar las ofertas de forma ex-post (ya sea por iniciativa propia o por una solicitud de los concesionarios) para asegurar que las actividades del AEP no han llevado a un estrechamiento de márgenes.
- o. Se deben actualizar los requerimientos exigidos al AEP en su manual de separación contable. Como mínimo, se deberían incorporar los siguientes cambios:
- i. Separación de servicios del área minorista del AEP y servicios mayoristas ofrecidos a los concesionarios y a la propia área minorista del AEP, para volúmenes reportados de servicio y datos contables.
 - ii. Se requiere un mayor nivel de detalle para costos minoristas, de red y comunes. Se debe proveer el nivel de detalle necesario para dar soporte a los análisis de modelos de costos, de tal manera que las categorías obligatorias incluyan las utilizadas en los modelos.
 - iii. El IFT debe requerir una auditoría de los modelos de costos del AEP. Esta revisión debe asegurar que los datos de ingresos y costos reconcilien con las cuentas auditadas, los volúmenes coincidan con información del sector y las reglas de asignación sean razonables. La puesta en marcha del SEG debe dar un soporte adecuado a este proceso.
 - iv. Se debe realizar una auditoría anual por parte del IFT de los resultados de la contabilidad de costos del operador preponderante, para garantizar que reflejan adecuadamente el costo que realmente supone la provisión de los servicios mayoristas;
 - v. Las reglas de separación de cuentas deben evolucionar para reflejar los nuevos servicios y cambios en la arquitectura de red. Esperaríamos que la separación de redes de cobre y de fibra sea de gran importancia al migrar de las redes actuales a redes NGA.

04

- vi. Todos los datos provistos al IFT deberán estar en formato legible, o al menos como un anexo a documentos certificados.
 - vii. Por el contrario se debe simplificar los requerimientos de separación contable para los concesionarios que no son preponderantes.
- VI. En cuanto a nuevas Medidas en materia de información, el AEP debe:
- a. Hacer públicos y registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones sus contratos de arrendamiento en plazas comerciales y edificios corporativos para asegurar que sus competidores puedan tener acceso a dichas plazas o edificios en igualdad de condiciones.
 - b. Hacer públicos y registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones los contratos que tengan con distribuidores y puntos de recarga para asegurar que no exista trato discriminatorio entre los diferentes puntos de venta, en especial cuando estos venden productos y servicios de diferentes concesionarios.
 - c. Hacer públicos y registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones los términos y condiciones comerciales que tenga suscritos con los distribuidores en relación a la portabilidad para asegurar que no se esté incentivando la realización de prácticas anticompetitivas por parte de sus distribuidores.
- VII. El concepto de Regulación asimétrica debe extenderse a toda la actividad normativa y regulatoria que el IFT desarrolle en su ámbito de competencia. En el mismo sentido, el Instituto podrá emitir una serie de recomendaciones de mejora regulatoria, para aquellos marcos normativos, en cualquiera de los tres niveles de gobierno que, aunque no sean competencia directa del IFT, incidan en la condición del AEP

5. ¿Cuál ha sido la principal problemática que enfrentan los concesionarios para tener acceso a los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante?

En general consideramos que los procedimientos para tener acceso a la infraestructura y servicios del AEP han sido ineficientes; el SEG no está en operación; no se ha compartido la información geolocalizada básica de torres, postes y ductos de la infraestructura de TELMEX; información de infraestructura activa de TELMEX para poder avanzar con la contratación de servicios.

El AEP continua teniendo el poder de negociar, retrasar y restringir los servicios e infraestructura solicitados por los concesionarios no preponderantes. El diseño de las ofertas debe cambiar conforme a los señalado en la pregunta anterior.

El IFT debe llevar a cabo una vigilancia efectiva de las Medidas impuestas al AEP y sancionar en caso de incumplimiento. Debe garantizarse una estricta supervisión por parte del IFT del cumplimiento de las obligaciones impuestas al operador preponderante incluyendo, en su caso, la imposición de sanciones de peso, disuasorias de sus conductas y/o abstenciones ilegales que perjudican al mercado de forma severa.



6. ¿Cuál sería el periodo adecuado para la siguiente revisión de medidas de regulación asimétrica aplicables a los Agentes Económicos Preponderantes?

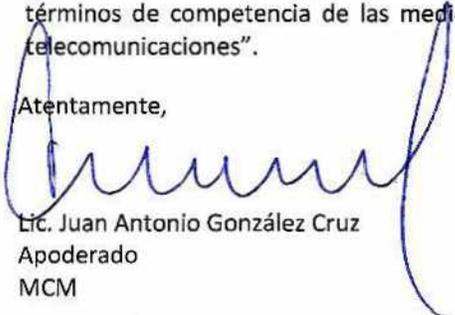
Con base en la experiencia y el impacto que han tenido las medidas en nuestro país, consideramos que un plazo razonable para poder observar cambios en la estructura de mercado sería por lo menos 3 años contados a partir de que se publiquen los resultados de las medidas previamente impuestas. Este plazo es consistente con los plazos fijados en otras jurisdicciones que pretenden corregir mercados menos concentrados que el mexicano.

Por otra parte, la revisión trimestral de medidas que ordena el art. 275 de la Ley debe transformarse de un ejercicio meramente formal a uno que de manera eficaz permita evaluar cualitativamente y cuantitativamente el cumplimiento y la efectividad de las Medidas, y debe servir de base para la imposición de sanciones que correspondan.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito haciendo las manifestaciones anteriores, a efecto de que las mismas sean consideradas en la "Consulta pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones".

Atentamente,



Lic. Juan Antonio González Cruz
Apoderado
MCM